



Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (Ley 1708 de 2014)
RADICACIÓN: 50001-31-20-001-2016-00020-00 (13595 E.D)
AFECTADO: INTEGRANTES DE “SASOGAN LTDA” Y OTROS
FISCALÍA: ONCE (11) ESPECIALIZADA DEEDD DE VILLAVICENCIO-META

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado de manera oficiosa a decretar la *Nulidad* de toda la actuación a partir de la resolución de fecha 11 de mayo de 2017, inclusive, mediante la cual la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio fijó provisionalmente la pretensión de extinción de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-1409, denominado “Perros de Agua”, ubicado en el municipio de Orocué- Casanare.

SITUACIÓN FACTICA

Las presentes diligencias tuvieron origen en la iniciativa investigativa presentada por el funcionario de policía judicial JULIÁN MARTÍNEZ MÉNDEZ, Investigador Grupo de Investigación Criminal Unificado, en el que da a conocer la existencia de la finca denominada “Perros de Agua”, ubicada en el municipio de Orocué -Casanare, que figura a nombre de la sociedad SANTA SOFÍA DE LOS GANADEROS LTDA- SASOGAN LTDA.

Como fundamento de ello, se hizo referencia a una diligencia de inspección practicada al radicado 1038 en la Fiscalía 12 Especializada de Extinción de Dominio, donde se logró establecer que con fecha 30 de septiembre de 2003 se profirió resolución de inicio sobre bienes inmuebles y sociedades a nombre de VICENTE WILSON RIVERA GONZÁLEZ, entre las cuales se encuentra la sociedad denominada SANTA SOFÍA DE LOS GANADEROS LTDA, estableciendo que el predio señalado no fue incluido.

El señor VICENTE WILSON RIVERA GONZÁLEZ responde al alias de "Don Vicente" o "Antonio Rey Gómez Acosta", quien fuera capturado el día 22 de abril de 2001 por el delito de narcotráfico, señalado de ser la cabeza principal de una organización denominada "Rivera", con actividades en Ecuador, Perú y Colombia, encargada de producir clorhidrato de cocaína en laboratorios clandestinos para su posterior exportación a países de consumo.

El referido fue solicitado en extradición por el Gobierno de Perú a través de las Notas Verbales 5-8-M/312 del 16 de agosto de 2000 y 5-8-M/303, del 19 de julio de 2001, para responder por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, por ello, en sentencia de fecha diciembre 10 de 2002, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, conceptuó de manera favorable la respectiva solicitud de extradición.

El inmueble objeto de análisis fue identificado por el ente investigador con el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-1409, a nombre de la sociedad SANTA SOFÍA DE LOS GANADEROS LTDA con NIT 860061715-9, cuyos socios atendiendo el certificado de existencia y representación legal de fecha 29 de febrero de 2016, son los señores ROBERTO RIVERA RAMOS, LUIS MARTÍN RIVERA RAMOS, ALEJANDRO RIVERA BORRAEZ y CARLOS VICENTE RIVERA BORRAEZ, quienes de acuerdo a los registros civiles de nacimiento son hijos del señor VICENTE WILSON RIVERA GONZÁLEZ.



ASUNTO A CONSIDERAR

La Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, mediante resolución calendada 31 de julio de 2017, profirió requerimiento de extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-1409, denominado “Perros de Agua”, ubicado en la vereda Orocué del municipio de Orocué en el departamento del Casanare, a nombre de la sociedad “Ganadería Primavera del Amazonas” hoy “Santa Sofía de los Ganaderos Ltda.”, con fundamento en la causal prevista en el artículo 16 numeral 1º de la Ley 1708 de 2014 “(...)1. *Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita (...)*”

Como consecuencia de lo anterior, este Juzgado con auto adiado 29 de agosto de 2017, avocó el conocimiento de las diligencias, conforme lo normado en el artículo 317 y subsiguientes de la Ley 1708 de 2014, teniendo como afectados a los señores ALEJANDRO RIVERA BORRAÉZ, CARLOS VICENTE RIVERA BORRAÉZ, LUIS MARTIN RIVERA RAMOS, ROBERTO RIVERA RAMOS y MARTIN ALONSO GARCIA.

Agotado el traslado de que trata el artículo 141 del CED, mediante auto calendado 09 de diciembre de 2019, se dispuso, entre otras, la práctica de algunas pruebas tendientes a aclarar la identificación del bien objeto de análisis y los posibles titulares de derechos, dado que fueron allegados elementos de prueba que indican que las coordenadas N 04º 58” 00.1’ W 071º 40” 29.2’ relacionadas en el informe del 14 de enero de 2016, no corresponden al predio denominado “Perros de Agua” sino al predio denominado “La Morena”, cuyo poseedor presuntamente es el señor MARTIN ALONSO GARCIA.

Para ello, se asignó misión de trabajo al Intendente *JORGE ENRIQUE QUINTERO*, Jefe Comisión Extinción de Dominio DIJIN, para que en compañía del perito Topógrafo JOSE POSIDIO CASTRO VALLEJO, practicaran diligencia de inspección Judicial al predio que fuera identificado en el informe calendado 14 de enero de 2016, con las coordenadas N 04º 58” 00.1’ W 071º 40” 29.2’ ubicado en el municipio de Orocué del departamento del Casanare, donde el perito Topógrafo debía realizar un plano topográfico de acuerdo a la información recaudada y verificar los linderos de los predios “La Morena” y/o “Perros de Agua”.

Como consecuencia de ello, el día 14 de febrero de 2020, el Intendente JOSE POSIDIO CASTRO VALLEJO¹ allegó informe mediante el cual dio a conocer los resultados de la diligencia práctica al inmueble, aclarando que las coordenadas suministradas N 04º 58” 00.1’ W 071º 40” 29.2’ correspondían al predio denominado “La Morena” ubicado en el municipio de Orocué departamento del Casanare, con Código Predial 85230000000160034000, área de terreno 7109090 metros cuadrados, área construida 599 metros cuadrados. Haciendo alusión igualmente, a la versión proporcionada por un vecino del predio de nombre “Jacobo” quien manifestó que el predio “Perros de Agua”, existió mucho tiempo atrás con una gran extensión de tierra, pero su propietario fue asesinado en la ciudad de Cali, por lo que dicho bien fue segregado en Unidades Agrícolas Familiares entre las cuales se encuentra el predio “La Morena”.

¹ FI. 46-49 co. 4

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-3120-001-2016-00020-00 (13595 ED)
AUTO DECRETA NULIDAD DEVUELVE FISCALIA. Interlocutorio.



A fin de aclarar la situación jurídica del bien, igualmente se le solicitó al Intendente JORGE ENRIQUE QUINTERO realizar labores de investigación ante la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)., las que condujeron a que la primera de estas entidades, a través de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, dispusiera adelantar la etapa preliminar dentro de la fase administrativa del Procedimiento Único contemplado en el decreto Ley 902 de 2017, respecto del predio "La Morena", habida cuenta que no se detectó la existencia del derecho real de dominio en cabeza de alguna persona natural o jurídica, sin ser posible determinar que el predio objeto de estudio haya salido válidamente del dominio del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Es así que el 27 de octubre de 2022, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) allegó el documento denominado Informe Técnico Jurídico Preliminar - ITJP, del predio denominado "La Morena"; poniendo en conocimiento igualmente las siguientes conclusiones:

"El predio objeto de estudio se denomina "LA MORENA", se idéntica con el Número Predial Nacional 85-230-011-00-00-0016-0034-0-00-00-0000 y, de acuerdo con la consulta agotada en las bases de datos del Servicio Nacional Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se encuentra ubicado en la vereda La Libertad del municipio de Orocué, departamento de Casanare y carece de folio de matrícula inmobiliaria registrado en el sistema en mención.

A partir de la consulta agotada en la Ventanilla Única de Registro - VUR de la SNR, utilizando como criterio de búsqueda los datos asociados al inmueble objeto de estudio, así como el nombre e identificación del presunto propietario relacionado en la ficha predial No. 85-230-00-00-0016 ·0034-000, no se encontraron resultados relacionados.

Al examinar la ficha predial asociada al predio denominado "LA MORENA", se aprecia que el documento en mención no reporta ningún título relacionado en la justificación del derecho de propiedad o posesión del predio objeto de estudio, lo cual se acompasa con lo informado en el certificado de carencia de antecedentes registrales remitido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Orocué.

De acuerdo con el estudio técnico agotado, se pudo establecer que el inmueble de la referencia presentó traslape con el polígono reconstruido de los inmuebles denominados "LOS PERROS DE AGUA" y "PERROS DE AGUA", asociados a los FMI Nos. 086-921 y 086-1409, respectivamente.

A partir del estudio del acervo probatorio obrante en el expediente de la referencia respecto del inmueble denominado "LA MORENA" y de los inmuebles de mayor extensión previamente referidos, se concluye que en la presente etapa procesal no existen elementos de prueba que permitan inferir la existencia de un título originario expedido por el Estado o cadenas traslativas de dominio debidamente inscritas, que acrediten al menos preliminarmente que el inmueble objeto de análisis haya salido válidamente del dominio de la Nación, si se tiene en cuenta que el antecedente registral más antiguo que se conoce respecto de los predios en mención carece de los requisitos instrumentales establecidos en la norma vigente para el momento en el que se suscribió, para demostrar la existencia de pleno dominio.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 4 y artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras es competente, bajo las disposiciones previstas en el Decreto Ley 902 de 2017, para clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad.



Por su parte, como, **conclusiones generales**, el informe en mención arrojó las siguientes:

El predio objeto de estudio denominado "LA MORENA ", se encuentra plenamente identificado en las bases de datos del SNC-IGAC con el número Predial Nacional No.85-230-00-00-00-00-0016-0034-0-00-00-0000, se encuentra ubicado en la vereda La Libertad del municipio de Orocué, departamento de Casanare y carece de folio de matrícula inmobiliaria asociado.

El área registrada en el SNC-IGAC para el inmueble denominado "LA MORENA" corresponde a 710 hectáreas con 9090 metros cuadrados, mientras que El área cartográfica del mismo corresponde a 891 hectáreas con 3164.73 metros cuadrados.

La extensión de la Unidad Agrícola Familiar -UAF- se encuentra definida mediante la Resolución No. 041 de 1996 proferida por el extinto INCORA y para la zona en la que se encuentra ubicado el predio objeto de estudio, la extensión de la UAF se encuentra comprendida entre el rango de 623 a 843 hectáreas. De acuerdo con lo anterior, se tiene que el área registrada para el predio denominado "LA MORENA" en la base de datos alfanumérica del SNC-IGAC se encuentra dentro del rango en mención, sin embargo, el área cartográfica del polígono predial catastral del inmueble, supera el rango de UAF referido previamente.

De acuerdo con la georreferenciación de los planos de obra de los predios colindantes al inmueble denominado "LA MORENA", se pudo, identificar que parte del polígono predial catastral correspondiente al mismo presenta traslape con planos de obra de resoluciones de adjudicación de baldíos expedidas por autoridades competentes, en una porción correspondiente a 248 hectáreas con 632 metros cuadrados, aproximadamente.

A partir de la descripción de los linderos descritos en las escrituras públicas contenidas en el expediente de la referencia respecto de los predios denominados "LOS PERROS DE AGUA" y "PERROS DE AGUA", se obtuvo la presunta espacialidad geográfica de los mismo, con áreas aproximadas de 18744 ha + 0655.18 m² y 7949 ha + 3511.31 m², respectivamente. A partir de dicho ejercicio, se pudo establecer que el inmueble denominado "LA MORENA" asociado al Número Predial Nacional 85-230-00-00-00-00-0016-0034-0-00-00-0000, se encuentra ubicado dentro de los polígonos reconstruidos para los inmuebles "LOS PERROS DE AGUA" y "PERROS DE AGUA".

De acuerdo a Las imágenes satelitales disponibles de la zona para el año 2014 y 2014 y 2018 Esri, sri, Maxar, GeoEye, Earthstar Geographics, CNES/Airbus DS, USDA, USGS, AeroGRID, IGN, and the GIS User Community, resolución de 0.3 m to 0,03m, down to - 1:591, se aprecia que en el predio objeto de análisis se llevan a cabo actividades antrópicas que denotan ocupación.

Dentro del predio objeto de estudio no se presentan conflictos de uso por sobreutilización de los recursos naturales, ya que allí se llevan a cabo actividades afines a la vocación agropecuaria en los suelos clase 5 y vocación de conservación en los suelos clase 8.

Teniendo en cuenta que en la presente etapa procesal no existen elementos de prueba que permitan inferir la existencia de un título originario expedido por el Estado o cadenas traslativas de dominio debidamente inscritas, que acrediten que el inmueble denominado "LA MORENA" haya salido válidamente del dominio de la Nación, se considera oportuno iniciar la segunda parte de la fase administrativa del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, con el propósito de que se recaude el acervo probatorio que permita determinar la naturaleza jurídica del predio objeto de análisis."

Visto lo anterior, está claro que el predio sobre el cual la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio solicita la extinción del derecho de dominio, el que fuera identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-1409, denominado "Perros de Agua", ubicado en la vereda Orocué del municipio de Orocué en el departamento del Casanare, a nombre de la



sociedad “Santa Sofía de los Ganaderos Ltda.”, no fue correctamente identificado, e igualmente, como consecuencia de ello tampoco fueron identificados los posibles titulares de derechos, atendiendo el propósito de la fase inicial.

Nótese, que las coordenadas N 04° 58′ 00.1′ W 071° 40′ 29.2′ suministradas en el informe calendado 14 de enero de 2016 por servidores de Policía Judicial, correspondientes al lugar donde presuntamente está ubicado el inmueble objeto de extinción de dominio, el que fuera secuestrado el día 13 de junio de 2016 en cumplimiento de la Resolución adiada 27 de mayo de 2016², que ordenó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, no corresponden al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-1409 denominado “Perros de Agua”, sino al predio denominado “La Morena” ubicado en el municipio de Orocué departamento del Casanare, con Código Predial 85230000000160034000, área de terreno 7109090 metros cuadrados, área construida 599 metros cuadrados.

De acuerdo a las labores adelantadas por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, el inmueble denominado “La Morena” no solo carece de título originario expedido por el Estado o cadenas traslaticias de dominio debidamente inscritas, que acrediten que el bien ha salido válidamente del dominio de la Nación, sino que también, se encuentra ubicado dentro de los polígonos reconstruidos para los inmuebles denominados “Los Perros de Agua” y “Perros de Agua”, presentando traslape con planos de obra de resoluciones de adjudicación de baldíos expedidas por autoridades competentes, lo que puede indicar que no encontramos frente a inmuebles baldíos.

Así las cosas, y ante tanta irregularidad en la fase de investigación, es necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución de fecha 11 de mayo de 2017, inclusive, mediante la cual la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio fijó provisionalmente la pretensión de extinción de dominio del bien objeto de análisis, dejando a salvo los elementos probatorios recaudados, para que en fase inicial el ente instructor adelante todas las labores necesarias a fin de identificar en debida forma el inmueble a extinguir, y en general, cumpla con el propósitos de la fase inicial evitando afectar derechos de terceros.

Como fundamento de la anterior decisión, nos remitimos a la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 83 del CED., *“Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio.”*

Norma ésta que resulta aplicable atendiendo los criterios que rigen la figura procesal, a saber:

- 1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la contradicción.*
- 2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento.*
- 3. No puede invocar la nulidad la persona que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.*
- 4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.*

² Fl. 1-15 co. medidas cautelares.

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-3120-001-2016-00020-00 (13595 ED)
AUTO DECRETA NULIDAD DEVUELVE FISCALIA. Interlocutorio.



5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.

Es preciso indicar que el debido proceso lo constituye el respeto de las formas propias de cada juicio, las que están previamente establecidas para las actuaciones en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo, siendo la nulidad la máxima sanción que puede recibir el proceso cuando en su trámite se trasgrede la estructura básica o se quebrantan garantías a los sujetos procesales, consagrándose como medida extrema que solo es posible decretarla ante la no existencia de otro instrumento procesal para subsanar las irregularidades advertidas, que no debe ser cualquiera, dado que es necesario demostrar que en la actuación surtida se causó un perjuicio irremediable.

En consecuencia, y ante la decisión de decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la resolución de fecha 11 de mayo de 2017, inclusive, se dispone, que una vez en firme, se remita el expediente físico a la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, para que el ente instructor de estricto cumplimiento a las disposiciones previstas en los artículos 117 y 118 del Código de Extinción de Dominio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

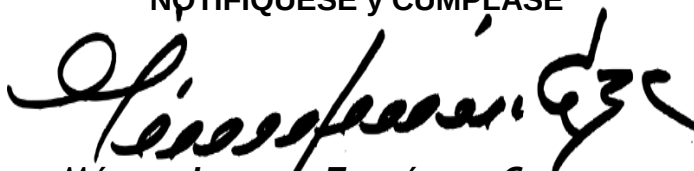
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la resolución de fecha 11 de mayo de 2017, inclusive, mediante la cual la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio fijó provisionalmente la pretensión de extinción de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-1409, denominado “*Perros de Agua*”, por vulneración al debido proceso, dejando a salvo los elementos probatorios recaudados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase por secretaría la totalidad del expediente físico a la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, para los fines pertinentes y por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: La presente decisión de deberá notificar por estado y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. 010 del TRES (03) DE MARZO DE 2023, fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.


Scarleth Cubillos Delgado
Secretaría

Firmado Por:
Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a6a462544114dcbda89d4627581385819b50b67199289d860110661d1c9811**

Documento generado en 02/03/2023 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>